



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del catorce de enero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) un juicio electoral y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-272/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 272 del año pasado**, promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el proceso electoral local.

El actor acude a impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó la remisión de las listas de resultados de evaluación de las personas aspirantes mejor evaluadas y los criterios para la designación de los consejos distritales.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor dice que el Tribunal local no atendió el agravio en que planteó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo 77 del Instituto local porque utilizó el contexto de lo resuelto en otro juicio y omitió establecer por qué el perfil del actor era deficiente y no estableció cuál es el perfil idóneo para designar a una persona como secretaria técnica.



La propuesta es calificar estos agravios como inoperantes porque el Tribunal local sí estudió el agravio del actor y la mención que hizo a otra sentencia fue una referencia para explicar el contexto, derivado del cual, confirmó la designación de una mujer en el cargo de secretaria técnica del Consejo Distrital 19 pretendido por el actor, no porque el actor tuviera un perfil deficiente, sino porque existe un acción afirmativa para garantizar la paridad de género horizontal en la integración de los consejos distritales según la cual, en el caso de ese consejo, debía designarse a una mujer.

En otra parte de su demanda, el actor afirma que la sentencia impugnada es incongruente, pues refirió contestar el agravio con las directrices que emitió esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 177 de 2020. Se propone calificarlo como inoperante también, porque el actor no señala qué es lo que el Tribunal local dejó de estudiar o analizar y no controvierte los argumentos que dio la responsable relacionados en esa sentencia.

Se considera infundado e inoperante el agravio en que indica que el Consejo General del Instituto local no permitió que el Consejo Distrital 19 designara libremente a la persona secretaria técnica, pues impuso que dicha persona debía ser del sexo femenino.

Lo infundado es porque, contrario a lo señalado por el actor, en el acuerdo 77 el Instituto local no impuso al Consejo Distrital la designación de una persona en específico, sino que sólo determinó

la aplicación de una medida para garantizar la paridad de género horizontal en la integración de las secretarías técnicas de los consejos.

Este ajuste fue realizado porque en los Consejos Distritales 10, 13, 17 y 25, no participaron mujeres en el proceso de selección para la designación de la secretaria técnica, por lo que el Instituto local tuvo que establecer una medida de excepción para atender esta circunstancia y cumplir el principio de paridad horizontal en la designación de las secretarías técnicas y determinó que en los consejos distritales en que la secretaria técnica correspondiera a un hombre, pero hubiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, debería considerarse la designación de la mujer, como sucedió en el Distrito 19.

Esto, además, lo hizo atendiendo a la regla novena, para casos no previstos de los lineamientos, pues tenía que realizar los ajustes necesarios para lograr la paridad, lo que hace infundado este agravio.

Lo inoperante derivada de que dicho agravio únicamente abunda o profundiza en lo señalado en la instancia local, sin controvertir de manera frontal las razones expresadas por el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.



Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobó por **unanimidad** de los votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 272 de 2020**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-273/2020**, el juicio electoral **SCM-JE-74/2020**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-27/2020** y **SCM-JRC-2/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 273 de 2020**, promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a consejero y secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixnac, Guerrero, con el propósito de impugnar la resolución del Tribunal local que desechó de plano su demanda por cambio de situación jurídica, lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho humano a una administración de justicia al no haber estudiado el fondo del asunto y desechar su demanda.

El proyecto propone declarar como infundados e inoperantes los agravios del actor por lo siguiente:

Respecto al agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, se propone declararlo infundado, en el entendido de que la responsable sí tomó en consideración todos los elementos que obraban en autos para sustentar su determinación; sin embargo, el Tribunal local al advertir que se actualizaba de forma notoria una causal de improcedencia, determinó desechar de plano el juicio electoral ciudadano por haber sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que la responsable precisó que el actor promovió el referido juicio haciendo valer como agravio la designación provisional de la presidencia y del secretario técnico del Consejo por considerarlo ilegal y atentar contra los principios rectores en materia electoral.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, se advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración todos los medios de convicción, particularmente, las constancias remitidas por las autoridades responsables consistentes en los acuerdos 86 del cinco de diciembre del dos mil veinte y el acuerdo 2 del ocho de diciembre de dos mil veinte, mismos que evidenciaron que la situación había cambiado a partir de la designación como



presidenta del Consejo Distrital 26 a la ciudadana Hilda Campo Juárez y a Benicia Gálvez Merino como secretaria técnica.

Por lo cual, el proyecto sostiene que fue correcto el proceder del Tribunal local al haberse acreditado que, durante la instrucción del juicio local, la designación provisional de la presidenta y secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 26, realizada el veinticinco de noviembre, había quedado sin efectos al haberse aprobado de manera definitiva la designación de la presidenta del consejo distrital aludido como de la secretaria técnica.

Por otra parte, el proyecto propone considerar inoperante el motivo de disenso mediante el cual el actor sostiene que, en el caso, procedía el sobreseimiento y no el desechamiento.

Lo anterior, porque para que operara el sobreseimiento era necesario que la magistratura instructora dictara auto de admisión, lo cual no ocurrió en el caso. Sin embargo, cabe destacar que la consecuencia es la misma en el caso del desechamiento, ya que existe plena justificación y sustento jurídico para que la responsable se abstuviera de resolver el fondo al actualizarse una de las causas para poner fin al litigio, sin analizar la controversia planteada.

Finalmente, el proyecto considera infundado el planteamiento del actor respecto de la acumulación del asunto del juicio electoral 63 al juicio electoral 58 debido a que, como se está en presencia de controversias diferentes, porque en el primer caso se controvertió la

designación definitiva de las integrantes del referido consejo distrital, en tanto que en el segundo se impugnó la designación provisional de dichas integrantes.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 74 del 2020**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de resolver el procedimiento especial sancionador que interpuso ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa en el que denunció conductas que, en su concepto, vulneran la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el Instituto local emitió una resolución por la cual determinó desechar la denuncia presentada por la parte actora, por lo que, si bien, en términos de la normativa aplicable el Tribunal local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos sancionadores a partir de la remisión de los expedientes que efectúa el Instituto local, esto sólo es posible siempre que las quejas o denuncias sean admitidas por el IMPEPAC, lo cual no ocurrió en el caso.



No obstante, si bien está acreditado que existe una resolución emitida por el Instituto local, de las constancias remitidas por ese órgano resolutor no es posible constatar que la misma haya sido notificada al partido político actor en términos de las normas aplicables.

En ese sentido, en concepto de la ponencia, la omisión que reclamó la parte actora es parcialmente fundada porque a pesar de haber sido resuelta su queja, no consta que el acuerdo en que se determinó su desechamiento haya sido notificado legalmente.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y pronta y expedita del partido político actor, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone notificarle la presente determinación adjuntando copia de la resolución del Instituto local para que tenga pleno conocimiento de la misma.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2020 y su acumulado el juicio de revisión constitucional 2 de 2021**, promovidos por los partidos políticos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, con el propósito de impugnar la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca, por el que se aprobaron los lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes para los distintos cargos

de elección en el presente proceso electoral; acuerdo que, a consideración de los promoventes, vulnera diversos numerales de la Constitución Federal.

Al respecto, el proyecto propone declarar la acumulación al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Respecto del agravio relativo a la violación al principio de reserva de ley, el proyecto propone declararlo infundado en el entendido de que el Instituto local puede válidamente emitir lineamientos o reglamentos para garantizar los derechos de las personas jóvenes e implementar medidas afirmativas a favor de dicho grupo vulnerable en la postulación de candidaturas, mismos que no vulneran el principio de ley ni el de subordinación jerárquica; en tanto que la Ley Electoral local estableció cuáles son las reglas esenciales para respetar la postulación de las personas jóvenes.

Si bien en la legislación local no se establece la normativa para implementar acciones a favor de personas jóvenes para la postulación de candidaturas por los entes políticos, lo cierto es que conforme al artículo primero Constitucional, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección; por tanto, es indubitable que se implementen acciones afirmativas a favor de personas jóvenes.



Por lo que respecta al agravio relativo a la implementación innecesaria de la acción afirmativa '*cuota joven*', el proyecto propone declararlo infundado porque las acciones afirmativas garantizan la presencia en espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, como es el caso de la cuota establecida en los lineamientos a cumplirse a favor de las personas jóvenes.

Lo anterior, porque el Tribunal local hizo patente que la participación de las personas jóvenes es pequeña en las listas de candidaturas a diputaciones por el juicio de representación proporcional, así como en los cargos para la integración de los ayuntamientos, por lo que el proyecto advierte que la postulación de personas jóvenes tiene una amplia variación entre los procesos electorales y entre partidos políticos y que en términos generales se denotaba que su participación es mayor en suplencia y menor en cargos propietarios.

De ahí que el proyecto estima que era necesario que la acción afirmativa de manera temporal incluyera fórmulas integradas por personas jóvenes, aunado a que estas se presenten en posiciones que hagan alcanzable la posibilidad no sólo de participar, sino de integrar un órgano de representación.

Finalmente, el proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de implementación de otras acciones afirmativas

porque, en un principio, el partido político promovente debió demostrar con estudios, como porcentajes de población encaminados a demostrar que no existe representación de personas con discapacidad, de la tercera edad o de cualquier otro grupo vulnerable, para que el Instituto local hubiera implementado diversas acciones para proteger a personas en estado de desventaja, como correctamente lo hizo a favor de las personas jóvenes.

Por tanto, la implementación de la acción afirmativa joven no implica una discriminación a otros grupos de población, ya que el Instituto local, al implementar la referida acción, estableció un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de un mandato expreso por la Constitución General y de diversos Tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, quiero hacer una reflexión sobre el juicio de revisión constitucional 27 de 2020, en el que entre varios segmentos del



análisis se está favoreciendo una acción afirmativa para la juventud.

Sin duda alguna, siempre que analizamos este tipo de casos en los que se genera una acción afirmativa entramos en una disyuntiva, que es el delicado balance que tenemos que encontrar para regular algunos aspectos de igualdad sustantiva, de igualdad material.

Las acciones afirmativas, precisamente por su carácter temporal y gradual, poco a poco van ingresando en el ámbito normativo y muchas veces pueden ser perseguidas como discriminatorias; sin embargo, creo que es precisamente lo contrario, las acciones afirmativas están insertas en una búsqueda necesaria de igualdad y de encontrar aquellos elementos que representen un trato diferenciado, objetivo y razonable.

Esas son las razones que justifican la respuesta que se pone a consideración”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 273 de la anterior anualidad**, se resolvió:

 **ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En el **juicio electoral 74 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar parcialmente fundado el agravio de la omisión alegada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

En los **juicios de revisión constitucional electoral 27 de 2020 y 2 de este año**, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JRC-2/2021 al diverso SCM-JRC-27/2020, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución impugnada.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-304/2020, SCM-JDC-305/2020**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-26/2020 y SCM-JRC-1/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 304 y 305 de 2020**, en los que se controvierte el acuerdo 63 de 2020, aprobado por el Consejo General del Instituto



Electoral de Tlaxcala, mediante el cual aprobó una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, con base en la cual, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban indígenas en la elección de diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15.

Previa acumulación, la Ponencia propone calificar como infundados los agravios en que los accionantes pretenden que el consejo responsable emita lineamientos para que en el proceso electoral que transcurre las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala nombren, a través de sus propios sistemas normativos, diputaciones al Congreso local, pues la actuación del referido Consejo está acotada a los principios de *reserva de ley* y *subordinación jerárquica* y en la entidad no se cuenta con un marco legal que así lo permita.

Además, el Consejo responsable estaría impedido para emitir los lineamientos pretendidos, pues ello resulta contrario a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Respecto a los motivos de disenso en que los demandantes solicitan se revoquen las acciones afirmativas impugnadas para que los partidos políticos no se involucren en la representación de la población indígena, la consulta los propone parcialmente fundados pero inoperantes, ya que dichas medidas podrían implicar

una vulneración al derecho de autogobierno de las comunidades representadas por la parte actora.

Sin embargo, devienen inoperantes pues al momento, el proceso electoral local se encuentra en curso y la emisión de los lineamientos intentados sería inconstitucional e ilegal como se explicó previamente.

Por lo que hace a los agravios en que la parte actora afirma que con la implementación de las acciones afirmativas establecidas se vulnera su esfera de derechos, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, pues a falta de un marco normativo en la materia, tales acciones constituyen una acción positiva que permite a las personas indígenas gozar de similares oportunidades que el resto de la población, al tener la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, como son las diputaciones locales.

Finalmente, con respecto al agravio en que los accionantes se duelen de que el consejo responsable debió allegarse de información de las comunidades indígenas, se estima que si bien, dicho consejo pudo haberse allegado de mayor información para robustecer su determinación, la utilizada resultó pertinente para sustentar la emisión de las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal local, pues le permitió determinar en qué distritos resultaba factible su implementación.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.



Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los **juicios de revisión constitucional 26 de 2020 y 1 del año que transcurre**, promovidos por los Partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó el acuerdo 63 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, relacionado con la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, para el proceso electoral en curso.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al advertirse conexidad en la causa. En cuanto al fondo, en concepto de la Ponencia, debe confirmarse la sentencia impugnada al encontrar los agravios infundados e inoperantes conforme a lo siguiente:

Es infundado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, puesto que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no se limitó a transcribir el acuerdo ante el impugnado, sino que realizó una valoración de éste, respecto de los planteamientos que se hicieron valer en esa instancia.

Asimismo, analizó por qué la información considerada para la emisión del acuerdo era adecuada y suficiente para la implementación de la acción afirmativa, razones que no son controvertidas por el partido actor, aunado a que no se advierte que alguno de sus planteamientos de la demanda ante la instancia sea

local no haya sido atendido, ni el partido político precisa cuál es el que, en su concepto, se dejó de atender.

Por otro lado, se estima inoperante el argumento respecto de la insuficiencia de la información para determinar los distritos en los que habrán de postularse candidaturas indígenas; ello, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de revisión 20 de la pasada anualidad ya se pronunció respecto de la suficiencia de la información que sustenta el acuerdo emitido por el Instituto local, por lo que, si bien los sujetos son distintos, el objeto y la causa de pedir son los mismos, de modo que los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

Mismo calificativo tienen los argumentos en los que se sostiene la competencia del Instituto Nacional Electoral respecto del establecimiento de distritos electorales, así como la supuesta incompetencia del Instituto local para determinar los distritos en los cuales se debe aplicar la acción afirmativa.

Lo anterior, puesto que se trata de temas novedosos que no fueron expuestos ante el Tribunal local, por lo que no estuvo en posibilidad de analizarlos.

Finalmente, se considera inoperante el agravio en el que se sustenta que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia



emitida en el juicio local, puesto que el actor no controvierte las razones que señaló el Tribunal local para tener por cumplida su sentencia emitida en el juicio ciudadano 22 del año pasado.

Al respecto y a mayor abundamiento, en la propuesta se destacada que al resolver el juicio ciudadano 165 del año pasado, esta Sala Regional ya se pronunció respecto a las acciones afirmativas y su pertinencia en el actual proceso electoral.

En tal contexto, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para anunciar que voy a emitir un voto particular en los primeros juicios que se propone acumular, el 304 y el 305, sustancialmente, porque hace un par de meses resolvimos el juicio de la ciudadanía 165 que venía promoviendo una de las personas que ahora es parte actora y en él hicimos pronunciamientos relacionados justamente con el acuerdo que ahora impugnan.

Ese y otro juicio que se resolvió también el año pasado, en que un partido venía impugnado el mismo acuerdo, me hacen considerar que, en este caso, más que ser infundados algunos de los agravios tendremos que decir que sobre la controversia opera la eficacia

refleja de la cosa juzgada en el caso de la persona que ya había venido a juicio el año pasado y para separar algunas consideraciones en relación con una omisión”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los juicios de la ciudadanía 304 y 305 se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Por lo que hizo al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 26 del 2020 y 1 de la presente anualidad, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 304 y 305, ambos de la anterior anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JDC-305/2020 al diverso SCM-JDC-304/2020.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

En los **juicios de revisión constitucional electoral 26 de 2020 y 1 de este año**, se resolvió:



PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JRC-1/2021 al diverso SCM-JRC-26/2020, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-251/2020**, **SCM-JDC-256/2020**, **SCM-JDC-260/2020** y **SCM-JDC-1/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **juicio de la ciudadanía 251 del año pasado**, promovido por la actora para controvertir la supuesta determinación a través de la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral tuvo por improcedente el trámite relativo a su solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

En el caso concreto, del desahogo de los diversos requerimientos que fueron formulados por el magistrado instructor a la autoridad responsable, se desprende que la solicitud formulada por la actora resultó exitoso, por lo que desde el treinta y uno de octubre fue incorporada al Padrón Electoral de Ciudadanos y Ciudadanas

residentes en el extranjero, además de que, según se informó, el veintinueve de diciembre le fue entregada a la actora su credencial para votar, lo que se corroboró en términos del acuse de recibo del envío respectivo.

En este sentido, si la promovente alcanzó su pretensión debe ser inscrita en la sección del padrón electoral correspondiente, según se informó, además de que le fue expedida y entregada su credencial para votar; en consecuencia, queda claro que en el caso concreto no existe controversia que resolver.

En atención a lo anterior y de que en su momento fue admitida la demanda, es que se propone el sobreseimiento del presente juicio al haber quedado sin materia.

Por lo que hace al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 256**, presentado para impugnar la negativa del Servicio de Administración Tributaria de iniciar el trámite para dar de alta en el Registro Federal de Contribuyentes a MAVL, Asociación Civil, así como la omisión del Consejo Estatal de IMPEPAC de tramitarle la cita ante el SAT para la inscripción de esa asociación civil y contra el acuerdo del Consejo Distrital 2 del IMPEPAC que le negó el registro como aspirante para su candidatura independiente a una diputación local en dicho distrito.



Primero se propone declarar que esta Sala Regional no tiene competencia para conocer la impugnación respecto a los actos del SAT porque estos no corresponden a la materia electoral.

Después, se propone desechar la demanda por lo que ve a la omisión del Consejo Estatal del IMPEPAC y la negativa del Consejo Distrital 2 de registrarlo como aspirante para una candidatura independiente, toda vez que se considera que el medio de impugnación quedó sin materia debido al cambio de situación jurídica, ya que la única pretensión del actor era que se le registrara como aspirante a una candidatura independiente, pretensión que ya fue alcanzada.

Lo anterior, pues es un hecho notorio que mediante el acuerdo 335 del Consejo Estatal del IMPEPAC, fue aprobado su registro como aspirante a candidato independiente, de ahí que al haberse modificado por la autoridad responsable la situación jurídica reclamada de tal manera que se colmó la pretensión del actor, ha quedado sin materia en esta parte.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 260 de 2020**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Electoras de expedir su credencial para votar desde el extranjero.

La consulta propone desechar la demanda al acontecer un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado veintidós de diciembre dicha credencial fue expedida y se incluyó en una orden de envío que se remitió esa misma fecha, por lo que el veinticuatro siguiente fue recibida por la parte actora.

En ese sentido, toda vez que la pretensión del actor se ha colmado, no existe controversia que resolver.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1 del año en curso**, promovido en salto de la instancia por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se emitió la convocatoria para postularse bajo la figura de candidatura independiente para diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En primer lugar, en el proyecto se indica que es procedente el salto de la instancia puesto que ha iniciado el proceso electoral en el referido Estado y, de conformidad con los plazos previstos en los lineamientos y convocatoria; está transcurriendo el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, por lo que, de agotarse la instancia previa, se podría sufrir una irreparabilidad en derecho al actor.



No obstante, en el proyecto se sostiene que resulta extemporáneo el medio de impugnación toda vez que el actor se inconforma del acuerdo mediante el cual se emitió la citada convocatoria, aprobado por el Instituto local en sesión de tres de noviembre y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el ocho de noviembre. De ahí que, si el actor ingresó su escrito de demanda hasta el treinta de diciembre, es evidente que su demanda se presentó de forma extemporánea, por ello se propone desechar la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 251 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio de la Ciudadanía.

Por lo que al **juicio de la ciudadanía 256 del 2020**, se resolvió:

PRIMERO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación de los actos atribuidos al SAT y se levanta la prevención realizada.

SEGUNDO. Desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía.

En el juicio de la ciudadanía 260 de la anterior anualidad, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1 del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

